



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-010-2018-00470-01
Juzgado de primera instancia:	Décimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Juliana Saldarriaga Fernández
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	Confirma sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	200

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No. 153 emitida el 13 de agosto de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -

RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado más los rendimientos financieros. Finalmente, requiere se de aplicación a las facultades ultra y extra petita, y se reconozca el pago de costas y agencias en derecho (Archivo 01 – Páginas 7 a 24 – PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda mediante escrito visible a páginas 107 a 125 (Archivo 01 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Aludió que el traslado de régimen de la accionante se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones. Propuso las excepciones de fondo de: “*EL TRASLADO DEL DEMANDANTE OBEDECIÓ A SU DECISIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA Y POR TANTO ESTA REVESTIDO DE LEGALIDAD Y EFICACIA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*LA INNOMINADA*”, “*EXCEPCIÓN DE BUENA FE*”, “*COMPENSACIÓN*”, “*IMPOSIBILIDAD DE CONDENA SIMULTÁNEA DE INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS*”, “*VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL R.A.I.S.*” entre otras.

2.2. Porvenir S.A.

A través de memorial visible a páginas 130 a 146, se opuso al *petitum* demandatorio (Archivo 01 PDF). Indicó que la afiliación de la demandante fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se verifica en la solicitud de vinculación en la que se registra la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993. Agregó que dicho fondo privado cumplió con todas las obligaciones respecto al deber de información. Formuló como excepciones de mérito, las de: “*PRESCRIPCIÓN*”, “*BUENA FE*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y “*GENÉRICA*”.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 153 del 13 de agosto de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones invocadas por las demandadas. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado de régimen del RPM al RAIS y, por tanto, sin validez alguna la afiliación que suscribiera la demandante en enero de 1998. **Tercero**, condenó a la AFP Porvenir S.A. a realizar el traslado a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, capital ahorrado junto con los respectivos rendimientos, intereses, bonos pensionales de haberlos recibido, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, fondo de pensión mínima al igual que los gastos de administración que hubiere percibido durante el tiempo que estuvo cotizando la demandante al régimen e ahorro individual con sus respectivas comisiones percibidas, y rendimientos que hubiere generado tales gastos de administración. **Cuarto**, ordenó a Colpensiones que una vez reciba el traslado de la totalidad de recursos para financiar la pensión por parte de la AFP Porvenir S.A., los impute en la historia laboral de la misma y en el fondo común de régimen de prima media con prestación definida. **Quinto**, condenó en costas a las accionadas.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que no se demostró por parte de Porvenir S.A., haber brindado a la demandante, al momento del traslado de régimen pensional, la información sobre las consecuencias que acarrea el cambio del RPM al RAIS. En consecuencia, consideró que, ante esta falencia probatoria, era dable declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional.

4. Las apelaciones.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, formularon recursos de apelación.

4.1. Apelación Porvenir.

Manifiesta que la suscripción del formulario de traslado de régimen pensional fue un acto voluntario, libre y sin presiones, siendo, un acto legal y válido. En este contexto, se debe tener en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada de la demandante, el cual se desconoce con la declaratoria

de ineficacia. Tal precepto es definido en la sentencia C – 341 de 2006 como el poder de las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con respeto del orden público y buenas costumbres.

En el presente asunto, se endilga la responsabilidad al fondo privado de demostrar que había dado la información completa, veraz y oportuna a la demandante. No obstante, del libelo introductorio no se extraen argumentos jurídicos que validen la declaratoria de ineficacia. No se evidencian actos atentatorios contra el derecho de afiliación de la actora de conformidad con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Indica que no es posible, por vía de analogía, aplicar otras figuras diferentes. Lo anterior, conlleva a que se analicen los argumentos de la demanda a través de la nulidad relativa.

Agrega que, si bien no se aportó por parte de esa AFP el formulario de afiliación, lo cierto es que ella aceptó que se había vinculado al fondo de pensiones. Resaltó que resultaba imposible traer a juicio a los asesores que brindaron la información a la accionante. Además, tampoco era una obligación de tener constancias escritas respecto de las asesorías brindadas. La actora no realizó ninguna actuación o queja frente al traslado de régimen pensional, recibiendo inclusive extractos de su cuenta pensional. Ello, demuestra la conformidad de la promotora de la acción con el RAIS.

Por otro lado, enrostró su inconformidad de trasladar los **rendimientos, sumas adicionales de la aseguradora**. Aludió que en la cuenta de ahorro individual no se acreditan **bonos pensionales** en favor de la actora. Las sumas adicionales operan únicamente frente al derecho a la pensión de invalidez o sobrevivientes, lo cual no ha acontecido.

La declaratoria de ineficacia trae la exclusión de todo efecto jurídico, por lo que el afiliado debe trasladarse a Colpensiones como si nunca se hubiere afiliado a Porvenir S.A. Una de las diferencias entre ambos regímenes son los rendimientos generados sobre los aportes. En el RAIS, si bien pertenecen a la cuenta individual, estos se dieron por la gestión de esa AFP. Frente a los **gastos de administración**, no corresponden a una suma de dinero que hagan parte de la cuenta de ahorro individual o que se encuentre

encaminada a solventar o reconocer una prestación pensional. Por tanto, no hay disposición alguna que respalde el traslado de dichos rubros, más cuando Colpensiones no efectuó ninguna administración para esos períodos. En este punto, debe tenerse en cuenta lo conceptuado por la Superintendencia Financiera. Finalmente, puntualiza que operó frente a dichos conceptos el fenómeno prescriptivo.

4.2. Apelación Colpensiones.

Requirió que no se condene en costas a dicha entidad, toda vez que la nulidad la dirime la jurisdicción ordinaria laboral. Dicha administradora no cuenta con la potestad para anular un traslado a otro fondo pensional y menos aún trasladar los aportes realizados.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Ratificó los argumentos expuestos en primera instancia. Indicó que Porvenir S.A., no brindó información completa y comprensible en el acto de traslado de régimen pensional. Tras citar jurisprudencia sobre dicha temática de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, requirió se confirme el fallo de primera instancia.

5.1.2. Colpensiones:

Manifestó que no es procedente anular el traslado al RAIS, por cuanto fue realizado por el demandante ejerciendo su derecho a la libre elección, de conformidad con lo establecido literal B del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Solicitó se absuelva de la condena en costas y se revoque el fallo reprochado.

5.1.3. Porvenir S.A.:

Argumentó que, no se acreditó en el *sub lite* la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte actora. Tampoco se demostró ninguna de las causales previstas en el artículo 1741 del C.C. Por tanto, el acto jurídico de vinculación con esa AFP resulta válido. Asimismo, se omitió probar los presupuestos para declarar la ineficacia. Insistió en haberle dado a la demandante la información suficiente al momento del traslado, lo que se refleja con la suscripción del formulario de vinculación. En consecuencia, solicitó se revoque la providencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración, bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A., demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en

una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹ y Porvenir S.A.², se desprende que la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 11 de julio de 1990 al 31 de enero de 1998.
- b. A pesar de que no se allegó al plenario el formulario de traslado de régimen pensional, lo cierto es que en el libelo introductorio se aceptó que la actora se trasladó al Régimen Individual con Solidaridad – RAIS a través de Porvenir S.A. Lo anterior, se ratificó en el interrogatorio de parte absuelto por la actora (Minuto 07:01 a 15:11 – Audiencia – Archivo 07). Asimismo, de la historia laboral de Porvenir S.A. se extrae que la accionante viene efectuando aportes a pensión a dicha AFP, desde febrero de 1998 (Páginas 34 a 41 – Archivo 01).

2.3.2. En la demanda se argumenta que en el acto de vinculación de la actora al RAIS no se le brindó explicación alguna de cómo operaría el fondo de pensiones y el RAIS, dando información incompleta, sin claridad de las implicaciones que traía consigo el traslado de régimen pensional. Agregó que

¹ Archivo 01 – PDF – Páginas 30 a 31.

² Archivo 01 – PDF – Páginas 34 a 41.

era evidente que se omitió el deber jurídico de suministrar la información necesaria.

2.3.3. Por su parte, la AFP Porvenir S.A. indica que la afiliación de la demandante fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se “*aprecia*” en la solicitud de vinculación en la que se registra la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993. Agregó que dicho fondo privado cumplió con todas las obligaciones respecto al deber de información.

2.3.4. Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado a la demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). Nótese, además, que ni siquiera se allegó al expediente el formulario de traslado de régimen pensional, circunstancia que conllevaría al declarar la inexistencia del pluritado traslado. En todo caso, la suscripción del formulario de traslado no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación de la actora se mantuvo por varios años en el RAIS. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le atañía frente a la promotora de la acción.

Además, se resalta por la Sala que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es

la ineficacia (SL2208-2021).

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, primas, porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima y bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En

caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

3.2.3. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros). Siendo esto así, la providencia reprochada no merece reparo alguno.

3.2.4. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, debe entenderse al orden a todas aquellas otras sumas que hagan parte de la cuenta del afiliado.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es negativa. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, de manera evidente, cobija a los conceptos que debe la AFP Porvenir S.A., trasladar a Colpensiones en virtud a la declaratoria de ineficacia. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de recurrente y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **positiva**. En lo que atañe a la imposición de costas de primera instancia a cargo de Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes, e inclusive las potestades de las mismas, vía administrativa. Por ende, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por el *A quo* a Colpensiones.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación y consulta.


SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de Voto Parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)